En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reunió en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia integrado con los señores Ministros José Luis Pasutti, Jorge Pfleger, Fernando S. Royer, Alejandro Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell, y Sergio Rubén Lucero, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"C., L. A. s/Homicidio r/víctima"** (Expte. 23.177 - F° 187 - Año 2013 – Letra C).

Para la emisión de los votos resultó el siguiente orden: Pfleger, Rebagliati Russell, Panizzi, Royer, Pasutti y Lucero.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Prólogo

a. Por vía de la pura Consulta (art. 179, párrafo segundo de la Constitución Provincial y 377 del C.P.P) ha venido a estudio del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la sentencia protocolizada con el número 23/2013, dictada por el Tribunal Colegiado en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Ese organismo jurisdiccional decidió, el 7 de Agosto de dos mil trece, confirmar la sentencia de grado que, el 3 Abril de aquel año, condenó a

A. A. Á. a la pena de once años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inc. 3 del CP).

La sanción fue consecuencia de habérselo declarado autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en perjuicio de L. A. C. (arts. 79 y 45 del Código Penal), hecho ocurrido en la ciudad Comodoro Rivadavia el 21 de Mayo de 2011.

b. A manera de ilustración se expone que el Juicio, fuente de las decisiones, se desarrolló sobre la siguiente base fáctica: *"… el día 21 de mayo de 2011 aproximadamente a la hora 18.30 A. A. Á. en compañía de una persona de sexo masculino que la investigación no pudo identificar, pasó por el kiosco S y M de esta ciudad (Comodoro Rivadavia) donde compró una cerveza y luego fue caminando por calle C. .**** y a la altura catastral **** se cruzó con la víctima L. A. C., que descendía del vehículo marca C. modelo C. propiedad de su padre L. O. C. y esgrimiendo un arma de fuego con claras intenciones de darle muerte le apuntó y disparó tres veces, provocándole a la víctima una herida a nivel del séptimo espacio intercostal cara antero lateral del tórax con orificio de salida en región lumbar cara dorsal derecha y una*

///

herida en la región dorsal a la altura del omóplato izquierdo extrayéndose el proyectil en la región dorsal omóplato derecho, que el primer disparo descripto le provocó la muerte a L. A. C. por shock hemorrágico causado por el proyectil que lesionó la aorta. Que Á. también se enfrentó con el padre de la víctima que se encontraba en el vehículo diciéndole "para vos también hay" para luego huir del lugar en compañía de la otra persona. Que C. fue auxiliado por su padre siendo trasladado hasta el Hospital M. de Kilómetro 8…".

II. La dimensión de la Consulta en el contexto en que la causa ha venido a estudio.

a. En autos: "**COMISARIA DTTO. RAWSON s/ INVESTIGACIÓN P. D. s/ PTO. HOMICIDIO R/ VÍCTIMA" (Expte. 22928, sentencia 036 del 15/08/2013)**-por citar el precedente más cercano- procuré sintetizar las características del instituto que ocupa cuando el conocimiento del caso no sobrevenía a la deducción de un recurso al que estuviera enlazado.

Entonces, hablé de la raíz constitucional de la Consulta y de su función catalizadora de una competencia "sui generis" estatuida en beneficio

de la persona, no de la ley, que autorizaba- sin constituir un recurso- la aprobación, eliminación o rectificación de la expresión jurisdiccional última en determinados supuestos, irguiéndose como una efectiva garantía adicional en el proceso criminal, a pesar de que sus orígenes encuentren una fuente decididamente ajena de aquella que nutre el modo de actuación jurisdiccional que nos rige.

Sobre el particular, reflexioné acerca de la tarea que su aplicación demandaba y puntualicé que esto importaba la realización de un estricto escrutinio sobre la sentencia de ambas instancias, pues la Sala estaba habilitada para escudriñar el universo de decisiones y tocar los puntos que les sugirieran esenciales a la determinación del caso y a sus consecuencias jurídicas, con el único límite de la reforma en desmedro del atribuido.

b. Esa posición mantengo y, por consecuencia, anuncio que formularé una tarea de análisis vasta y estricta, con los límites marcados.

III. Análisis del caso.

a. Materialidad, contexto de tiempo y espacio.

///

1. Los Magistrados del Juicio aceptaron la hipótesis fiscal en lo que a materialidad atañe.

Al respecto construyeron un plausible discurso de justificación solventado por el análisis de las distintas evidencias llevadas a juicio, a las que otorgaron valor de prueba sobre el tema que ocupa.

Así, y en trance de examen, puntualizaron que el resultado letal y el factor causal del óbito fueron acreditados por medio de la declaración de la forense E. B., quien practicó la autopsia debidamente documentada que se complementó con el certificado de defunción extendido.

Se estableció que la razón de la muerte de L. A. C. fue por una lesión en aorta y pulmón izquierdo- lóbulo inferior- por paso de proyectil que le provocó hemorragia masiva con shock hipovolémico, el orificio de entrada ocurrió a nivel del séptimo espacio intercostal sobre cara antero lateral de tórax y el orificio de salida en región lumbar sobre cara dorsal derecha.

El día, la hora y el sitio del suceso criminal, 21 de Mayo de 2011 a las 18:30, y el sitio (la calle C. .**** N° **** de Comodoro Rivadavia), tampoco fue objeto de polémica y -

según se lee en el texto de la sentencia- el arribo a ese juicio fue el resultado de ponderar, en lo que toca, el testimonio de L. O. C., padre del muerto, y los de E. M. T. y M. A. S., vecinos del lugar (aun cuando en el primer voto se les consideró dentro del análisis de autoría).

Los Magistrados tomaron en cuenta, a la par, el testimonio del Oficial P. J. L., protagonista de la primera inspección ocular, el de la Sargento G. L. P.- una policía que llegó al lugar a poco del suceso- el del Cabo R. L. A.- de Criminalística-, todos para fijar la circunstancia que se trata (al menos tangencialmente) y el elemento productor del homicidio.

Con todo detalle, el segundo en el orden de los sufragios, la doctora A., analizó los testimonios del Oficial L., el Cabo A., la S. P. y, fundamentalmente, el del Comisario C. A. de la División Criminalística a los que otorgó aptitud para recrear la dinámica del acontecimiento.

2. Nada puede censurarse en lo que atañe a esta porción del discurso.

Acerca de lo que ha sido objeto del primer tramo de inspección, apunto a que los Jueces estuvieron claros al señalar los aspectos sobre

///

el que fueron ilustrados por la médica forense, tópica que, por lo demás, no fue controvertida.

Ellos ponderaron adecuadamente a los testigos, engarzando su dichos conforme las reglas de apreciación de la prueba y cristalizando una tarea de construcción intelectual encomiable.

Destaco que, con toda prolijidad, la Jueza A. comentó las manifestaciones del testigo especial C. A., perito criminalístico que explicó la dinámica del acontecimiento desde su experticia y permitió, así, valorar con mayor precisión al testimonio principal (C., padre) y a los otros que depusieron sobre lo inmediato al evento, tal como lo anticipé.

Esto no fue materia de censura ninguna, sin perjuicio de que, correctamente, la Cámara Penal partió de la premisa de que la objetividad declarada por los Jueces Penales se hallaba debidamente establecida.

Es notorio, en este aspecto, el sufragio del Juez Müller quien hizo una breve pero certera referencia a la cuestión.

b. Autoría.

1. Para determinar la autoría material y responsable, los Jueces de la Instancia ponderaron el testimonio de L. O. C., padre de la víctima y único testigo presencial, quien- a lo que se lee- dijo haber visto cuando se acercaron dos sujetos caminando y evocó las palabras de su hijo: "… qué, me vas a matar…". Refirió que a la sazón, uno de ellos sacó un arma color negra sin tambor con su mano derecha, y que le disparó al joven un balazo en el pecho, y que cuando por el efecto del disparo su hijo se dio vuelta, el sujeto se corrió hacia atrás y le pegó un tiro en la espalda, y un tercer disparo al aire que cree que se le escapó.

El testigo, así lo tradujo la decisión de grado primero, explicó que "… *su hijo (L. A.) estaba a una distancia de medio metro del tirador…"* que luego se bajó del auto y le dijo al tirador: "… qué hacés loco de mierda, qué hiciste…" y recibió como respuesta: "… quedate tranquilo que para vos también hay…" a la par que el agresor levantaba su mano derecha como si empuñara un arma de fuego.

Luego reconoció al agresor de entre una fila de personas.

Observo que los Magistrados Penales pusieron en valor esta declaración relacionándola, como

///

dije, con las detalles aportados por E. M. T., quien se hizo presente inmediatamente después de los disparos, y con el relato del vecino lindero, M. A. S., la persona que ayudó al padre del occiso a cargar a su hijo en un automóvil C. blanco en el que se lo llevó a la atención médica.

Por otra parte, dejaron sentado el modo en que ratificaron la presencia de Á. en inmediaciones del lugar del hecho en tiempo concomitante al ataque que causó el óbito, por vía del testimonio de L. R. M..

A sus dichos dieron recto valor, pues ese testigo -que después habría de reconocer en rueda al imputado- era el empleado del kiosco M y S sito a dos cuadras del lugar del hecho y quien, minutos antes del suceso, lo atendió cuando aquél -vestido con una campera con capucha- fue a comprar una cerveza, mientras su compañero -acicalado de la misma manera- lo esperaba afuera.

La sentencia aceptó la hipótesis de incriminación dándole validez a los aportes que consignaron -en el debate- que Á. era un habitué del barrio del suceso adonde, según puede apreciarse, visitaba a su novia: una mujer con

quien tiene un hijo y se apellida B., a la sazón habitante de una casa cercana a la del muerto (una cuadra). Como prueba de esa aserción sopesaron los testimonios de E. M. T., del Oficial de Investigaciones D. A. M. y de A. L. M., la mujer del fallecido.

Se evaluó con rigor la legalidad de la evidencia (devenida en prueba) que indicó que los protagonistas se conocían y estaban enemistados desde tiempo atrás; así lo explicaron tal como se leerá renglón seguido.

En efecto, y se cita al primer voto por su elocuencia, se afirmó que:"*… Durante el debate quedó evidenciado que acusado y víctima se conocían desde mucho tiempo atrás por pertenecer a parcialidades de distintos clubes de fútbol, Á. es seguidor del C. F. d. E. con asiento en el barrio de kilómetro # donde se domicilia y por su parte C. lo era del c. P. ubicado en el barrio kilómetro donde residía, además, que ambos concurrían en calidad de seguidores a los eventos deportivos que disputaban sus respectivos equipos de fútbol y formaban parte de las parcialidades; y fue en esa rivalidad la que llevó a Á. a protagonizar provocaciones verbales, amenazas episodios de violencia y reyertas, tanto en el estadio de fútbol como en la vía pública, hacia*

///

la víctima, que decidió a C. a dejar de concurrir a los partidos de fútbol cuando su equipo jugaba con F. d. E. (testigo M.), por ello, no hay duda alguna que los disparos con arma de fuego realizados por Á. para producir la muerte de –C.- se enmarcan en una enemistad de larga data que tuvo origen en la rivalidad y actos de violencia entre dos seguidores de distintos clubes de fútbol…”.

La doctora A., emisora de la segunda ponencia, realizó -por su parte- un minucioso comentario sobre el testimonio de A. M. y, en lo que atañe, anotó los datos referidos a la pendencia y sus causas, que podían remontarse al año 2009 cuando sucedió otro episodio de violencia entre los actores del drama. La Jueza consideró también el episodio posterior al crimen cuando la viuda fue amenazada por Á..

2. Creo que este recorrido crítico por la sentencia inmediata al debate permite, como permitió a la Cámara Penal, decir que el predicado que contiene -en lo que a la autoría toca- es una derivación razonada de la prueba legalmente incorporada al Juicio.

///

Me pronuncio de este modo pues las objeciones que se formularon fueron desechadas por el propio Tribunal juzgador y por la Cámara Penal, a mi entender atinadamente.

En lo que toca a la testimonial de aquellos que señalaron en el juicio que A. se encontraba en otro sitio que el del asesinato (palabra que uso en sentido vulgar), comparto el razonamiento de los Jueces del debate. Estos conceptos conciernen a los testimonios de L. A. R., D. J. A. y L. N. A., cuya consideración fue administrada de modo virtuoso por los sentenciantes de primera instancia.

Juzgo, así, que encuentra razón suficiente la lógica utilizada para enervar la hipótesis contraria a la imputación, sin dejar de considerar lo incontrovertible de la percepción de los Magistrados del juicio que ni siquiera el máximo esfuerzo de revisión puede superar.

3. El complejo probatorio, en suma, es autorizado, todo, pues el óbice empleado para impedir la valoración de un medio principal (el reconocimiento en rueda de C. el padre) ha sido muy bien superado por los seis Jueces que observaron el caso, y él se proyecta iluminando el todo.

///

Puntualmente asevero que la naturaleza del recorrido fotográfico y sus efectos ha sido interpretada con toda sabiduría por la sentencia de primer grado.

Es más, me deja sin mayores argumentos la cita que la doctora A., Jueza Penal, realizó en su voto (ver la hoja 195) quien tuvo el gesto de recrear e interpretar muy acertadamente mi manera de ver las cosas, y realizó un análisis que superó al punto de referencia.

Lo mismo vale, ya en otro plano, para aprobar la opinión del doctor P., Juez de la Cámara en lo Penal, quien tuvo a bien expresar su consenso con la opinión que yo mismo vertiera en los precedentes que señaló, y también la sobrepasó con las citas de autores que con más autoridad sirvieron de base a la confirmación de la tesis sostenida.

En resumen. Sería tañer una y otra vez la campana que expande el discurso de justificación comentar la prueba que asocia al condenado con el episodio delictual y la manera de decodificar el esquema valorativo de los principales medios de convicción.

///

Sólo resta avenirse a declarar que las sentencias son arregladas a derecho.

c. La calificación legal.

La adecuación legal escogida ha sido la correcta, la conducta de A. A. A. cae bajo los preceptos del art. 79 del C. Penal, pues él es autor material y criminalmente responsable del delito de Homicidio Simple. Si se aplican las categorías de la teoría del delito: acción, tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, con referencia a la norma señalada, y se las confronta con el hecho específico real, el resultado es la configuración seleccionada por las sentencias.

No hay reproche alguno que formular acerca de ello.

d. La Pena.

Si hay un sector del discurso jurídico que en las sentencias es con frecuencia económico, es aquél que concierne a la determinación de la pena.

Se critica a los Jueces que, en lo que atañe, echan mano de relatos estereotipados, fórmulas vacías, consignas hueras.

No es el caso.

La aplicación de once años ha sido justificada con creces por las sentencias que se

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

han escrutado y no percibo razón que, en justicia, legitime cualquier modificación.

Empeñados en la tarea de determinar la sanción, los jueces evaluaron adecuadamente las circunstancias y características del hecho, ponderando como agravantes la naturaleza del medio empleado con su mayor poder vulnerante, la naturaleza de la acción, la conducta inmediatamente posterior, la extensión del daño causado, y la insignificancia del motivo que determinó la agresión.

Sin perjuicio de lo ilustrado del tercer voto de la Cámara Penal, me inclino a coincidir en la manera atinada en que los otros Magistrados administraron los conceptos que exponen las normas 40 y 41 del Código Penal.

La justificación vertida por los doctores P. y M. cuadra a los parámetros que he sentado en el precedente **"C., A. y otro p.s.a. de Homicidio Agravado" (Expediente N° 22.918- F°142 – Año 2013)** sentencia número 50/ 2013.

A ellos me atengo y no tengo objeciones que realizar pues la condena responde a los estándares exigibles para el dictado de una sentencia constitucionalmente válida.

///

IV. Conclusión

Por todo lo expuesto propongo al pleno de este Superior Tribunal de Justicia que confirme la sentencia venida en Consulta en un todo.

Así me expido y voto.

El **Juez Rebagliati Russell**, dijo:

I) En su voto, el Ministro que me precede ha poco menos que agotado, con sus sólidas consideraciones, el tratamiento del hecho, prueba y autoría.

II) Llegó a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, por vía de la Consulta, la sentencia que condena a A. A. A. a la pena de once años de prisión, dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Antes de continuar, diré que la sentencia ha sido debidamente revisada por la Cámara en lo Penal de la misma jurisdicción, cumpliéndose con el mandato constitucional de doble conforme.

No obstante ello, y conforme lo exige nuestra ley provincial, corresponde acatar la imposición prevista en el artículo 377 del C.P.P. y 179, 2° de la Constitución Provincial.

III) Ingresaré entonces a desarrollar los distintos aspectos de la sentencia, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, calificación jurídica y pena aplicada.

///

El primer tramo de análisis no acarreó inconveniente alguno y se acreditó con la autopsia practicada por la doctora B., el certificado de defunción de L. O. C. y el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.

IV) Continuaron con el análisis de la autoría. Acá la Cámara en lo Penal dio un especial énfasis al tratamiento, ya que fue uno de los principales agravios esgrimidos en la impugnación ordinaria interpuesta.

Se evaluó el testimonio del padre de la víctima, quien fue testigo presencial y describió cómo sucedieron los hechos.

Relató que no conocía al sujeto, y que describió inmediatamente al personal policial las características físicas del autor.

Asimismo se analizó que fue el padre de la víctima quien arrimó al proceso a A., ya que lo identificó por fotografía que le exhibieron los amigos de su hijo en el velatorio.

Luego, lo señaló en rueda de personas, indicando las diferencias físicas que encontró con el momento del hecho.

Todas las circunstancias apuntadas fueron evaluadas por el Tribunal de Mérito, y posteriormente lo confirmó la Cámara. Hicieron una evaluación del reconocimiento impropio realizado extrajudicialmente, y del contenido del testimonio.

A este testimonio lo unieron con las declaraciones de E. M. T., A. L. M. y M. A. S., quienes acudieron al lugar en forma inmediata y escucharon el relato de C. padre que les contó lo sucedido.

Otra de las pruebas que confirmó la versión de la acusación fue la declaración de L. R. M., empleado del kiosco ubicado a dos cuadras del escenario del hecho. Así, reconoció en rueda a A. como la persona que instantes previos a la comisión del hecho, ingresó al local con una campera con capucha a comprar una cerveza, mientras que el compañero lo esperaba afuera.

También se evaluó la evidencia que acreditó que el acusado se conocía con la víctima, y que mantenían una rivalidad por pertenecer a clubes de fútbol diferentes.

Destaco la tarea elaborada por los integrantes del Tribunal Revisor, que, concienzudamente, examinaron todos los elementos

///

probatorios analizados en la anterior instancia, y confirmaron la sentencia.

De este modo, advierto que la autoría de A. A. A. ha quedado debidamente acreditada con todo el complejo probatorio ventilado en el debate. Que el Tribunal de Mérito logró reconstruir lo sucedido de manera acabada.

Y, a su turno la Cámara en lo Penal, examinó el pronunciamiento, y contestó con atino los agravios de la defensa relativos a las pruebas cuestionadas.

V) Habré de coincidir con la calificación legal escogida.

Las circunstancias descriptas en el fallo encuadran perfectamente en el tipo seleccionado.

El autor se hizo de un arma de fuego, y ubicado frente a la víctima, comenzó a disparar, provocándole la muerte.

Así, de los propios actos ejecutados surge el dolo directo del autor.

VI) En cuanto al monto de la pena impuesta, los jueces han fundado el mismo y se encuentra dentro de la escala punitiva legal, habiéndose valorado las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

///

VII) Por último, diré que en el presente caso correspondía la aplicación de la agravante del artículo 41 bis, pues se daban todos los extremos objetivos para hacerlo.

En tal sentido observo que tanto el Ministerio Público Fiscal como el Querellante se han apartado palmariamente, durante todo el proceso, de la disposición legal antes citada sin dar ningún tipo de argumentación al respecto.

La aplicación de la agravante por el uso de arma de fuego ha sido ya objeto de tratamiento por parte de esta Sala del Superior Tribunal en los autos "***P.,*** *O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte*".*(expte. 21.125-P-2007)*.

No obstante, dicha consideración es sólo "obiter dictum", pues impera aquí el impedimento de agravar la situación de aquél cuyo recurso sólo puede ser atendido en su favor (prohibición de la *reformatio in pejus*), tal como bien lo destacara la Dra. T. en su voto sobre la misma cuestión.

El haber ignorado la agravante prevista en la ley, me impide al mismo tiempo hacer consideraciones acerca de la modalidad del hecho, pues si se pudo dejar de lado el claro precepto, resulta una tarea inútil hacer hincapié sobre

///

aquellas cuestiones que se debieron tener en cuenta como circunstancias agravantes al tiempo de establecer la pena a imponer.

VIII) Por todo lo expuesto voto por confirmar la sentencia en consulta.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como quedó establecido en los sufragios precedentes, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en consideración al monto de la pena impuesta, remitió las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. Haré la misma observación que efectuaron mis colegas en torno a que la labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal *a quo* en toda su dimensión.

Es decir, la Cámara en lo Penal satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de A. A. Á. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

III. Hecha esta aclaración, percibo que tanto en el pronunciamiento del tribunal de mérito, como en el fallo de la Cámara en lo Penal, los magistrados abordaron en detalle las cuestiones sometidas a su consideración. Es decir, hubo una relación adecuada entre el hecho insimulado y el juicio que de éste hicieron los magistrados, con una actitud lógica y consecuente.

IV. Así las cosas, abordaré derechamente la materialidad del suceso.

La autopsia practicada por la doctora E. B. determinó la causa del óbito de L. A. C.. Además, describió la lesión vital provocada por el arma de fuego y el trayecto del proyectil.

El Comisario C. O. A. informó acerca de la mecánica del suceso, la ubicación de víctima y victimario, la trayectoria del disparo y las distancias entre el agresor y el occiso.

///

La funcionaria policial M. E. L. se expidió acerca de las particularidades y aptitudes del arma de fuego secuestrada.

A su turno, los preventivos L. y A. participaron de la inspección ocular en el lugar del hecho, elaboraron un croquis, levantaron muestras de manchas hemáticas y recolectaron vainas servidas.

El certificado de defunción de C. acreditó el fallecimiento por muerte traumática.

V. El abordaje que los sentenciadores efectuaron de la cuestión atinente a la autoría de A. A. Á., también merece mi aprobación.

El testimonio de L. O. C., testigo presencial y padre de la víctima, fue fundamental en el esclarecimiento del hecho, pues describió con precisión lo sucedido la tarde del 21 de mayo de 2011.

El deponente identificó a Á. en una rueda de reconocimiento, pese a que éste había cambiado su fisonomía.

A su turno, L. R. M., el empleado del kiosco “M y S”, ubicado a dos cuadras del lugar del hecho, indicó la presencia del imputado allí y lo

identificó como la persona que ingresó al local a comprar una cerveza, minutos antes del suceso, mientras su compañero lo esperaba afuera. El testigo apuntó los cambios físicos que exhibía Á. al tiempo de realizarse la rueda de reconocimiento.

También M. A. S., vecino lindante a T., observó a dos muchachos encapuchados, caminando delante de su casa, en dirección al kiosco.

E. M. T., madre de la pareja del interfecto, escuchó desde el interior de su vivienda los disparos de arma de fuego. Recordó que al salir de su casa, vio a I., la pareja de L. O. C., quien expresó "le dispararon a L. A." y a su nieta de dos años que decía "mi papá, mi papá; mató a papá, murió papá".

A. L. M., pareja del occiso, quien si bien no presenció el hecho, recordó algunos altercados entre Á. y su concubino, a raíz de los cuales C. decidió no concurrir más a la cancha. Expresó que la descripción física que su suegro realizó acerca del agresor, la condujo a pensar en el imputado.

La testigo E. M. T., madre de M., refirió que su hija A. le contó que Á. había amenazado a C.. También expresó que el incuso frecuentaba el barrio porque su novia vivía muy cerca de allí.

///

Es decir, los sentenciadores no sólo analizaron el material probatorio que permitió esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el hecho insimulado, sino que además valoraron la rivalidad, por motivos futbolísticos, que existía entre Á. y C.. También descartaron el descargo del atribuido, quien pretendió ubicarse en un lugar diferente al tiempo del ataque.

Por último, advierto que los magistrados del mérito, así como los miembros del tribunal revisor, desecharon los reparos de la defensa en punto a la individualización del agresor de C. a través de fotografías. En este sentido, expresaron que el padre de la víctima brindó serias explicaciones con respecto a su confusión inicial, las que luego fueron sorteadas al tiempo del reconocimiento en rueda, donde categóricamente señaló al imputado, brindando incluso, los detalles del cambio de apariencia física que éste evidenciaba.

Así las cosas, juzgo que la autoría de A. A. Á. ha sido cimentada de manera correcta, con base en el material probatorio arrimado. Es decir,

encuentro razonable la valoración del plexo probatorio utilizado por los jueces para dar sustento a su afirmación condenatoria.

VI. Si bien Á. desplegó una acción voluntaria con un medio eficaz para matar, la calificación legal de homicidio simple no es la correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego, lo cual, subsume en la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal.

De la prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, surge evidente que con su accionar Á. previó como posible la muerte de C., máxime si consideramos que le disparó dos veces a corta distancia, en una zona vital del cuerpo, encontrándose víctima y victimario, frente a frente.

Por ello, correspondía la agravante señalada, ya que concurrían los elementos objetivos de la norma citada. Esta Sala tiene dicho que en los tipos penales (incluido el homicidio) cometidos con armas de fuego, la agravante genérica, es correcta y legítima (conf. "**DIAZ, D. A. s/ Homicidio Simple**", Expediente N° 20.083-D-2005, Sentencia N° 55/2006).

No obstante, la consideración previa es sólo *obiter dictum*, ya que impera la prohibición de la

///

reformatio in pejus (artículo 377, última parte, del Código Procesal Penal).

VIII. Por fin, estimo adecuada la pena impuesta por el Tribunal del debate y confirmada, posteriormente, por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, ya que ésta se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto.

IX. Por las razones expuestas, la sentencia Nº 23/2013, pronunciada por el Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia (fojas 182/208 y vuelta) constituye una decisión jurisdiccional fundada, que aplica correctamente la ley sustantiva y justifica la gravedad de la pena impuesta.

Así voto.

El juez **Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

I. El Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia –integrado por los doctores T., C. y A.-, que impuso la pena de once años de prisión a A. A. Á., dictó una sentencia con fundamentos.

Determinó con motivación suficiente y ajustándose a la ley, la existencia del delito, la responsabilidad del imputado, la calificación legal y la sanción aplicada.

///

Tanto los jueces de primera instancia, como quienes tuvieron la labor de revisar el fallo, desplegaron esta tarea concienzudamente.

II. Para acreditar la materialidad del evento atribuido y demostrar la autoría del encartado, los jueces enlazaron correctamente las evidencias colectadas.

Así, ponderaron el informe de autopsia elaborado por la médica forense B., quien explicó la causa de la muerte de L. A. C., brindando detalles acerca de la lesión y del recorrido del proyectil.

Valoraron las conclusiones del Comisario A. de la División Criminalística, quien realizó pericias para establecer el calibre de las vainas secuestradas y la posición de la víctima y el tirador.

Los jueces también tuvieron en cuenta las declaraciones de los efectivos policiales que concurrieron al lugar teatro de los hechos, las pruebas colectadas por ellos y el croquis confeccionado.

A su turno, consideraron la versión del progenitor de la víctima, quien resultó testigo presencial y privilegiado del homicidio. El padre brindó detalles acerca del acometimiento y, posteriormente, señaló a Á. –que había modificado

///

su apariencia física- en una rueda de reconocimiento de personas.

Los magistrados merituaron las declaraciones de aquellos testigos que refirieron la presencia de Á. en cercanías al lugar del evento. Así, L. R. M., empleado del kiosco “S y M” ubicado a una cuadra del sitio del suceso, declaró haberle vendido una cerveza al imputado -en un horario cercano al del ataque-, quien se encontraba acompañado por otro individuo, que permaneció afuera del comercio. M. también identificó al incuso en la rueda de reconocimiento.

Por su parte, M. A. S. rememoró que esta tarde vio a dos jóvenes transitar por la zona, encapuchados.

E. M. T. escuchó, desde el interior de su vivienda, las detonaciones. Recordó que al salir a la vereda vio a su yerno, tendido en el suelo. Dijo que su vecino, S., le comentó que los agresores debían ser los que “habían pasado para el lado del kiosco, que estaban encapuchados”.

A más de ello, los sentenciantes valoraron la enemistad, por cuestiones deportivas, entre C. y el agresor (de acuerdo a los datos aportados por

A. M. y E. T., concubina y nuera de la víctima, respectivamente).

Por último, los juzgadores desecharon la versión exculpatoria del atribuido, la cual quedó huérfana frente al material cargoso colectado.

III. Ratificaré el encuadre jurídico dado por los magistrados a la conducta desplegada por A. A. Á..

La muerte de C. se produjo como consecuencia de los disparos mortales efectuados por el atribuido, quien los realizó con pleno conocimiento y voluntad, a corta distancia y dirigidos a una zona vital.

IV. Convalidaré la medida de la sanción impuesta a Á., ya que se han aplicado debidamente las pautas mensurativas.

V. Adhiero a la consideración formulada por mis colegas en orden a la procedencia de la agravante genérica contenida en el artículo 41 bis del ordenamiento sustantivo. No obstante, por la prohibición de la *reformatio in peius*, no podrá aplicarse.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia Nº 23/2013 emitida por el Tribunal Colegiado de la ciudad petrolera.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Así voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. Ha llegado a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por imperio de la Consulta prevista en el art. 179 punto 2 de la Constitución Provincial, y el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Pfleger ha efectuado una prolija y completa descripción de los antecedentes de la causa, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizada la causa observo que los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada con arreglo a derecho.

Luego, la Cámara en lo Penal, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo a los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria, cumpliéndose el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Aclarado ello pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia.

Así, para acreditar la materialidad del hecho y la autoría en cabeza del encausado, se tuvo en cuenta lo declarado por el padre de la víctima, que se encontraba junto a su hijo cuando lo mataron.

Fue quien describió al sujeto que acribilló a su hijo, luego lo reconoció en las fotografías que le exhibieron en el velatorio, y por último lo indicó en la rueda de reconocimiento practicada en sede judicial.

Estos antecedentes fueron considerados por el tribunal de mérito y también por la cámara en lo penal. Es decir examinaron las circunstancias que precedieron la diligencia del reconocimiento, haciendo hincapié en los detalles brindados por C. padre al momento de indicar al sujeto reconocido.

Otro de los testimonios que se tuvieron en cuenta fue el de L. R. M., quien ratificó la presencia de A. en el lugar y también lo reconoció en rueda de personas.

Por otro lado quedó acreditada la rivalidad existente entre víctima y victimario por pertenecer a distintos clubes barriales, y testigos han relatado amenazas, episodios de violencia, etc., tanto en la cancha como en la vía pública, que provocó que C. no concurra más a los partidos en los que se enfrentaban los equipos simpatizantes de las partes.

Completaron el cuadro probatorio con la declaración de E. M. T., M. S., Oficial M. y la demás prueba documental e informativa incorporada por lectura.

Observo entonces que los jueces construyeron una sentencia fundada en argumentos concretos, que vincularon entre sí en forma lógica y contundente.

IV. El encuadramiento legal ha sido correcto.

Adhiero a las consideraciones efectuadas por mis colegas de Sala en el punto atinente a la aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 bis, pero, como bien lo indican, la inactividad de la parte acusadora en este sentido dejan lo dicho a modo de *obiter dictum*.

V. La pena aplicada se ajusta a derecho, mencionándose en la sentencia los fundamentos del monto, conforme las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Estimo, en fin, que el fallo venido en Consulta debe ser confirmado en todas sus partes.

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

1. El caso llega a conocimiento del pleno del Superior Tribunal por imperio de lo establecido en el

///

segundo párrafo del artículo 179 CCh, y del artículo 377 CPP.

2. Los antecedentes del caso han sido detalladamente repasados por el Ministro que guía el acuerdo, y a ellos me remito en honor a la brevedad.

3. Estimo que el tribunal de juicio analizó de manera correcta todas las cuestiones planteadas, y ello a su vez fue debidamente examinado y confirmado por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia. De modo que la existencia del suceso, la responsabilidad atribuida al acusado, la subsunción legal y la pena aplicable, han sido adecuadamente fundamentadas y revisadas de acuerdo al estándar del doble conforme.

4. De todos modos, debo dar mi punto de vista en el marco de la Consulta ya citada. Y al respecto, anticipo que es muy poco lo que puedo sumar a lo que ya han expresado cada uno de los jueces que me precedieron en el análisis.

5. La materialidad del hecho ilícito fue debidamente acreditada. Día, hora y lugar del evento no fueron controvertidos. Resultan relevantes, de todos modos, el certificado de defunción de L. A. C., la autopsia y correspondiente declaración de quien la llevara a cabo (la médica forense E. B., quien entre otros aspectos explicó las lesiones y el recorrido del proyectil); la versión del suceso aportada por el padre de la víctima y único testigo presencial (L. O. C.); y las declaraciones testificales de algunos vecinos (E. M. T. y M. A. S.).

Las declaraciones de integrantes de la fuerza policial que llegaron al lugar poco tiempo después de ocurrido el hecho (Sargento G. L. P. y Oficial P. J. L.), o que realizaron tareas de criminalística sobre la dinámica de lo sucedido (Cabo R. L. A., el Oficial L., la Sargento P. y, en particular, el Comisario C. A.), también son pertinentes para este aspecto del análisis.

6. Por otra parte, tanto la autoría atribuida al imputado A. A. Á., como el móvil del hecho (enemistad

de larga data originada en rivalidades futbolísticas), fueron demostrados de manera cabal.

Se tuvieron en cuenta, para ello, las declaraciones de L. O. C. (como ya dije, padre de la víctima, único testigo presencial, y quien a su vez reconociera en rueda al acusado), E. M. T. (vecina que se hizo presente inmediatamente después de los disparos), M. A. S. (vecino que ayudó al padre a cargar a su hijo en un vehículo para su traslado y atención médica), y L. R. M. (empleado de un kiosco ubicado a dos cuadras del lugar del hecho, que atendió a A. minutos antes del evento, y que también lo reconoció en rueda de personas).

En igual sentido, la información suministrada por la testigo T., por A. L. M. (mujer de la persona fallecida), y por D. A. M. (Oficial de Investigaciones), sirvió para establecer que A. visitaba el barrio con frecuencia.

Menciono únicamente, sobre este tópico, que las objeciones formuladas respecto de la naturaleza y efectos del recorrido fotográfico fueron adecuadamente respondidas, tanto por el tribunal de mérito como por la cámara revisora.

7. El encuadre legal también es atinado. Los disparos efectuados por A., dirigidos desde corta distancia a una zona vital de la víctima, y con conocimiento y voluntad para ello, provocaron el deceso de L. A. C..

8. A igual conclusión arribo respecto de la sanción impuesta. Se han ponderado correctamente las pautas establecidas a tal fin en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Los fundamentos sobre el punto, además, se corresponden con los parámetros fijados por la jurisprudencia local citada en el voto que lidera este Acuerdo.

9. La sentencia venida en Consulta es una derivación razonada de la prueba legalmente incorporada al proceso, y de la ley aplicable al caso. Me pronuncio a favor de confirmarla en todas sus partes.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

///

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 21 del año 2013, obrante a fs. 264-287.

2°) Protocolícese y notifíquese. Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-José Luis Pasutti-Sergio Rubén Lucero-Fernando S.L.ROyer. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 22 del año 2014.-

///